



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 687/2020

RECURSO DE APELACIÓN

SALA DE ORIGEN: TERCERA

JUICIO ADMINISTRATIVO: 1037/2014

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE
TECALITLÁN, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA:

EDUARDO RAFOLS PÉREZ

GUADALAJARA, JALISCO, VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE

Vistos los autos para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva dictada el siete de agosto de dos mil veinte por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el expediente III-1037/2014, y;

RESULTANDOS

1. Por escrito ingresado el tres de septiembre de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de siete de agosto de dos mil diecinueve, mediante la cual se absolvió a la autoridad demandada del pago de la indemnización reclamada.

2. Por auto de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, la Tercera Sala Unitaria dio trámite al recurso y ordenó correr traslado a la parte demandada para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. A través del oficio 457/2020 de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal remitió los autos para la debida substanciación y resolución de este medio de impugnación.

4. Por acuerdo tomado en la Décima Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal de ocho de octubre de dos mil veinte, se designó como ponente para emitir la resolución en este recurso al Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez.

5. A través del oficio 2233/2020, el Secretario General de Acuerdos remitió al magistrado ponente los autos del juicio de nulidad a efecto de que se substanciara el recurso interpuesto, oficio que fue recibido el nueve de octubre de dos mil veinte.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco para resolver el recurso de apelación se establece en los artículos 8 apartado 1 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. El apelante argumenta en su **primer** agravio, que la sentencia impugnada es ilegal, porque equivocadamente se da la razón a la autoridad demandada respecto de la prescripción de las prestaciones reclamadas en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diez al diecinueve de agosto de dos mil doce, sin analizar que dicha excepción fue incorrectamente planteada al haberse fundado en los artículos 516, 518, 521 y 522 de la Ley Federal del Trabajo, y no en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que la sala unitaria suplió la deficiencia de la queja al no ser posible determinar oficiosamente cuál era el numeral correcto o el que realmente pretendió invocar la autoridad como fundamento de su argumento.

Es **infundado** el agravio en estudio, ya que contrario a lo expuesto por el recurrente, la corrección en la cita del precepto legal que prevé la prescripción alegada por la autoridad demandada en su



contestación a la demanda, no puede considerarse una indebida suplencia de la deficiencia de la queja, ya que, en realidad, la interpretación del precepto legal efectivamente aplicable al caso concreto constituye la salvaguarda del principio de tutela judicial efectiva.

Al respecto, la interpretación de la norma aplicable al caso concreto en relación con los hechos y argumentos planteados por las partes, constituye una obligación del juzgador para dirimir adecuadamente la litis planteada en el juicio, ello con independencia de que los litigantes no hayan citado precepto legal como fundamento sus argumentos o hayan intentado fundarlos en preceptos legales distintos a los efectivamente aplicables.

En efecto, resulta ser tarea del juzgador dirimir las controversias planteadas ante él de conformidad con los principios y preceptos legales efectivamente aplicables al caso puesto a su consideración, de acuerdo con la interpretación que el juez haga de estos últimos observando los criterios de carácter obligatorios correspondientes.

Aunque ordinariamente se exige que en los argumentos de las partes se citen de manera específica las disposiciones legales en las que se basan, es obligación del juzgador tomar en cuenta tales argumentos, estudiarlos y resolverlos conforme a la legislación aplicable, independientemente de que no se haya citado el precepto legal exactamente aplicable al caso.

Ello es así, porque los argumentos planteados en un juicio implican la afirmación de que se ha configurado un principio, existe un derecho a su favor, se ha configurado un principio o se ha conculcado un derecho en su perjuicio, y basta con que se exprese cuál ha sido ese derecho o principio, para que el tribunal pueda estimar qué ley resulta

aplicable o cual precepto legal se violó, aun cuando no se señale correctamente el mismo.

Lo expuesto en el párrafo anterior, es decir, la corrección en la cita de los preceptos legales incorrectamente referidos en un argumento, no implica una indebida suplencia de la deficiencia de la queja, ni deja a la contraparte en estado de indefensión, ya que tal corrección no implica una desviación de la litis oportunamente planteada por las partes, sino la efectiva resolución del conflicto legal propuesto.

Sirve de sustento a lo resuelto por analogía y de manera ilustrativa, la tesis con número de registro 352823¹ que se transcribe a continuación:

AGRAVIOS EN LA REVISION, LA FALTA DE CITAS PRECISAS DE LEYES NO LOS HACE IMPROCEDENTES. Si el recurrente no cita en sus agravios, como infringido, ningún precepto legal, pero alude con precisión a diversas reglas generales que, sin dificultad se deducen del conjunto de preceptos objetivos, por los que se rige, conforme a los ordenamientos vigentes, la materia controvertida en el juicio de garantías, no es posible afirmar que en la revisión se hagan valer tan sólo "agravios de hecho", en el sentido en que emplean esta locución ejecutorias anteriores de esta Suprema Corte; de manera que aunque no se cite en los agravios la ley violada, si en ellos se determinan las cuestiones que han de servir de base a la nueva controversia en el grado en que se ventila, y no se concreta el quejoso a señalar las molestias y los perjuicios prácticos que pudieran seguirse de la resolución recurrida, ello es bastante para que la Suprema Corte examine tales agravios, en mérito de su contenido, sin que pueda eximirla de ese deber, la omisión puramente formal de la referencia al número de uno o más artículos de la ley; la tesis contraria, cualesquiera que hayan sido las vacilaciones que la jurisprudencia acuse a este particular, no tiene apoyo en el texto de la Constitución ni en la ley reglamentaria de sus artículos 103 y 107.

Así, en el caso concreto, resulta infundado lo argumentado por el recurrente cuando alega que la sala analizó indebidamente la figura de la prescripción planteada por la demandada con base un precepto legal distinto al referido en la contestación; ya que tal como se explicó en párrafos anteriores, es precisamente tarea del juzgador dirimir la controversia planteada conforme a la legislación efectivamente aplicable al caso; por lo que resulta adecuado que se haya verificado la prescripción del derecho del particular a exigir las prestaciones

¹ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, página 2668, Tomo LXXI



reclamadas conforme a Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que constituía el precepto legal aplicable y no en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo como fue planteado por la autoridad en su oficio de contestación.

TERCERO. Por otro lado, el recurrente alega en su segundo agravio que en la sentencia recurrida existe una falta de valoración y apreciación de las confesiones y pruebas ofrecidas dentro del procedimiento para declarar de forma inobjetable la procedencia de horas extras a favor del actor.

Es **inoperante** el agravio en estudio, ya que el recurrente no controvierte los fundamentos y motivos en que se sostiene la sentencia recurrida.

Al respecto, resulta oportuno recordar que en la sentencia recurrida se resolvió considerar que, por lo que ve a las horas extras reclamadas por el periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil diez y el diecinueve de agosto de dos mil doce, se había configurado la prescripción a que hace alusión el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y que respecto a las horas extras reclamadas del periodo del diecinueve de agosto de dos mil doce al quince de marzo de dos mil trece, el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco prohibía su pago; de tal manera que el juzgador en primera instancia absolvió a la autoridad demandada por el pago de los conceptos reclamados por el demandante.

En ese sentido, resulta intrascendente que el recurrente alegue que la sala unitaria no valoró las pruebas y confesiones expuestas en el trámite del juicio de nulidad, ya que tales elementos solo tendrían a evidenciar que el demandante efectivamente laboró las horas extras cuyo pago reclama y que la autoridad demandada le había pagado algunas horas extras laboradas en periodos distintos al reclamado; pero no refutan

las consideraciones por las que la sala unitaria absolvió por el pago de las horas extras en el periodo reclamado, a saber, por la prescripción de la obligación correspondiente y la prohibición expresa de la ley para su pago.

Al respecto cobra aplicación la tesis 221639², sustentada por la Segunda Sala de Justicia de la Nación que señala:

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, LO SON AQUELLOS EN LOS QUE NO SE COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Si el quejoso repite como conceptos de violación, argumentos que ya propuso ante la Sala responsable y que ésta consideró infundados con apoyo en los motivos y fundamentos legales expresados en la sentencia reclamada, consideraciones que el quejoso omite combatir en su demanda de garantías y que por lo tanto quedan subsistentes para continuar rigiendo el sentido del fallo, debe concluirse que dichos conceptos de violación son inoperantes.

Corrobora lo anterior por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 109/2009³, que señala:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

CUARTO. Por último, alega el reclamante en su tercer agravio, que en relación con las horas extras reclamadas por el actor del periodo comprendido entre el diecinueve de agosto de dos mil doce al quince de marzo de dos mil trece, la sala unitaria omitió considerar que el artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública sí contempla claramente el derecho del actor para reclamar el pago de horas extras.

Es **infundado** el agravio en estudio, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, existe prohibición expresa para el pago

2 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo VIII, octubre 1991, página 151.*

3 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 203.*



de tiempo extraordinario laborado a los elementos operativos de seguridad pública en el Estado de Jalisco, cuestión respecto de la cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha emitido pronunciamiento mediante la jurisprudencia que se invocará a continuación.

En principio, resulta necesario dejar establecido que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, entró en vigor a partir del veinte de agosto de dos mil doce, dato anterior que resultó de importancia para dilucidar la litis en el juicio de origen, en donde la pretensión del actor consistió en obtener el pago de las horas extras que manifestó haber laborado, en el periodo comprendido del **diecinueve de agosto de dos mil doce al quince de marzo de dos mil trece**, esto es, en relación a un periodo en el cual ya resultaba vigente y aplicable la Legislación en comento.

Por su parte, el artículo 57 de la mencionada Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, establece en la parte que interesa que:

Los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y los peritos, se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, **sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.**

Cabe precisar, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de amparo directo en revisión 5111/2014⁴, correspondiente al veintidós de abril de dos mil quince, en idéntica temática en relación al pago de tiempo extraordinario a los elementos de seguridad pública, respecto de lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, resolvió sustancialmente lo siguiente:

4 Consulta digital en la página:
<http://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/detallepub.aspx?AsuntoID=172465>, de consulta y seguimiento de expedientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a) Que el numeral 123, apartado B, fracción XIII Constitucional, al diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, de las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas que se establecen para los trabajadores al servicio del estado en los términos previstos en el apartado B, del mencionado artículo 123 Constitucional.

b) De manera que, si el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para los trabajadores al servicio del estado, en la fracción I, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, en tanto dispone que la duración máxima de la jornada de trabajo y que el tiempo que exceda será pagado como tiempo extraordinario, tal disposición no rige para los servidores públicos que se enuncian en la fracción XIII, del apartado B, del indicado precepto constitucional.

c) Por lo tanto, el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en tanto prohíbe el pago de tiempo extraordinario para los miembros de las instituciones policiales no contraviene el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente, porque esa Ley no se rige por los principios en materia de trabajo burocrático estatal contenidos en esa norma constitucional.

Aunado a las citadas consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, emitió la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 17/2018 (10a.)⁵, cuya aplicación deviene obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo y, cuyo rubro y contenidos son:

⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, p.1286.



HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como un derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.

De lo que se sigue que esta Juzgadora considera que el agravio que formula el recurrente resulte infundado, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, los miembros de las corporaciones de seguridad pública no tienen el carácter de servidores públicos, lo cual los excluye de la aplicación de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que pretende demostrar su derecho a percibir el pago de las horas extraordinarias que aduce haber laborado en la institución en la que presta sus servicios; a mayoría de razón de que el artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad en ningún momento contempla el derecho al pago de las horas extras que nos ocupan.

En consecuencia, al no quedar superado el sentido de lo resuelto por la sala unitaria, se confirma la sentencia recurrida en sus

términos; motivo por el cual, con fundamento en los artículos 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

I. Resultaron **infundados e inoperantes** los agravios contenidos en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva dictada el siete de agosto de dos mil diecinueve en el Juicio Contencioso Administrativo III-1037/2014 del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal.

II. Se **confirma** la sentencia apelada, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

La Sala que al rubro se indica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 687/2020
Recurso de Apelación

municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.). Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.